

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300343

Accionante: AMPARO DEL SOCORRO RENDON.

Accionada: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por el cual se modifican las reglas de reparto de la acción de tutela que dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”*, y toda vez que la presente acción de tutela se dirige contra la sociedad MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, pues inclusive la misma accionante señaló esa ciudad como lugar de notificaciones, y a su vez la respuesta dada por dicha empresa a la solicitud de la actora, se emitió desde Medellín, sin duda este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y por tal razón, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Tutela por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente que contiene la solicitud y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Medellín – Antioquia (reparto), dejando por secretaría las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación a las accionantes.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-007-2023-00345-00

Una vez revisado el escrito tutelar, se advierte que los hechos que en el sentir del actor provocan la transgresión de sus garantías fundamentales, se derivan de hechos ocurridos en el municipio de Chocontá Cundinamarca.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, la presente acción constitucional debe ser conocida por el Juez Civil Municipal de Chocontá Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela, por competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente acción al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB